

Medellín, noviembre de 2022.

Doctora
FANNY VELASQUEZ BARON.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
EJECUTANTE: CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S. EN C.
EJECUTADO: CELSIA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 2022 – 00090.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetada Doctora:

HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.118. del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial especial CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ejecutado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. DE LA PARTE RESOLUTIVA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Por medio de auto del 18 de noviembre de 2022 el despacho procedió a admitir la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer y de suscribir documento, concediendo un término prudencial de 20 días al ejecutado para que ejecute el hecho que se le demanda.

II. ARGUMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN EL ESCRITO IMPUGNATIVO.

Discrepamos respetuosamente de la decisión del despacho de admitir la presente demanda ejecutiva, toda vez que en el presente caso es evidente que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor, pues dicha demanda se fundamenta en términos generales en la interpretación particular que realiza el ejecutante del “Acuerdo para Constitución de Servidumbre y Autorización de Mantenimiento y

Entendimiento para el Uso de Área de Terreno de la **Línea Lanceros – Melgar 34.5. KV**” así como en la “minuta” que elaboró en forma unilateral, inconsulta y de forma contradictoria la propia parte ejecutante, y que no contiene ni refleja la voluntad y consentimiento de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

2.1. Aclaración Preliminar.

Según la documentación aportada por la parte ejecutante, la sociedad CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CÍA S. EN C. es propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **366 – 2448** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima.

Para el año 2019 el citado predio ya contaba con infraestructura de conducción de energía eléctrica que **NO FUE CONTRUIDA** por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Veamos:

- Línea eléctrica de 34.5. KV.
- Línea eléctrica de 13.2. KV.
- Línea eléctrica de Alta Tensión.

2.2. Acuerdo para Constitución de Servidumbre Línea Lanceros–Melgar 34.5. KV”. Delimitación del Objeto Contractual.

Según el contenido y alcance del citado acuerdo su objeto se limita a establecer las condiciones generales para la futura formalización de la servidumbre de energía de la **Línea Lanceros – Melgar 34.5. kV** y no sobre otras líneas existentes en el predio, como lo quiere hacer ver por vía de interpretación la parte accionante, pues la obligación que pretende ejecutar la accionante no emerge clara y nítida del citado documento.

El acuerdo es preciso y reiterativo en que el objeto contractual se circunscribe a la futura formalización de la servidumbre de energía de la **Línea Lanceros – Melgar 34.5 KV.**, pues entre otras cosas, al momento de referirse a la servidumbre lo hace en forma individual y detallada y no en términos plurales y generales. Vamos:

“PRIMERA: Que LA PROPIETARIA autoriza de manera temporal que se realicen obras de instalación y mantenimiento de la Línea Lanceros – Melgar 34.5 Kv. Las obras requeridas beneficiaran a los habitantes del municipio de Melgar y hacen parte del proyecto denominado remodelación, modernización, optimización y mejoramiento de la Línea Lanceros - Melgar 34.5 Kv.

SEGUNDA: Por lo tanto, LA PROPIETARIA, autoriza el ingreso al predio antes citado a favor de EPSA E.S.P. o sus contratistas, para instalar un nuevo cableado, colocar nuevos apoyos, y todas las acciones que se deban realizar para garantizar la remodelación de la línea Lanceros - Melgar 34.5 Kv." (la subraya es propia)

2.3. La determinación del valor de servidumbre sobre la línea Lanceros – Melgar 34.5KV. Ausencia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

Si bien en el Acuerdo de constitución de Servidumbre no se indicó en forma clara, expresa y precisa el valor de su constitución, en la cláusula tercera se especificaron los parámetros bajo los cuales se determinaría, indicando que se realizaría "conforme al avalúo comercial elaborado por un perito suscrito a la lonja de propiedad raíz, contratado y pagado por EPSA E.S.P. El avalúo permitirá a las partes determinar con certeza el valor de negociación para la protocolización de la servidumbre" (la subraya es propia)

En este sentido es preciso señalar que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P cumplió a cabalidad con su obligación, pues presentó a la parte ejecutante el avalúo realizado por el perito adscrito a la lonja Jorge Eliecer Gaitán, quien determinó como valor de la servidumbre de la Línea Lanceros – Melgar 34.5kV la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$186.540.795)**, valor que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra dispuesta a pagar por la servidumbre de la Línea Lanceros – Melgar 34.5 kV y suscribir la correspondiente escritura pública de Constitución de servidumbre de energía eléctrica.

Por el contrario, ha sido la parte ejecutante la que se ha negado a formalizar la constitución de la servidumbre por discrepar del valor del avalúo, pues según su interpretación particular y acomodada del contrato indica que este avalúo es incompleto y/o erróneo.

Lo más llamativo es que al presentar discrepancias sobre el valor de constitución de la servidumbre, la parte ejecutante pretenda imponer el valor que según su interpretación es el adecuado por medio de un proceso ejecutivo cuando a todas luces el valor que pretende no corresponde a una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

Es tan evidente la falta de claridad de la parte demandante que ella misma presenta contradicciones sobre este aspecto, pues por un lado estima el valor en sus pretensiones en **SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES**

NOVESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$717.948.000), para luego, al momento de elaborar en forma unilateral la minuta del contrato de servidumbre y cumplir con los requisitos del despacho para la admisión de la demanda, establecer en forma unilateral un valor de **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$1.633.726.000)**.
Vamos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el valor del avalúo parcial realizado por la Demandada, esto es solo sobre 846 metros lineales o 5.922 metros cuadrados procedemos a estimar los perjuicios así:

LONGITUDES DE LINEAS DE TRANSMISION				
Nombre Línea	Longitud (mL)	Longitud M2 (3.5 a c/lado de servidumbre)	Valor indemnización	Operador
Línea 34.5 Kv (1)	846	5.922	\$ 186.540.795,00	Celsia Colombia SAESP.

Línea 13.2KV (2)	1317	9.219	\$ 290.398.500,00	Celsia Colombia SAESP.
Línea 11.4 o 7.3 Kv (3)	418	2.926	\$ 92.169.000,00	Celsia Colombia SAESP.
Línea 11.4 o 7.3 Kv (4)	240	1.680	\$ 52.920.000,00	Celsia Colombia SAESP.
Línea 11.4 o 7.3 Kv (5)	251	1.757	\$ 55.345.500,00	Celsia Colombia SAESP.
Línea 11.4 o 7.3 Kv (6)	116.5	812	\$ 25.578.000,00	Celsia Colombia SAESP.
Línea 11.4 o 7.3 Kv (7)	68	476	\$ 14.994.000,00	Celsia Colombia SAESP.
TOTALES	3.256	22.792	\$ 717.948.000,00	

MINUTA DEL EJECUTANTE

CLÁUSULA DÉCIMA: El precio de la servidumbre que por la presente Escritura Pública se constituye, asciende a la cantidad **MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.633.726.000 M/CTE)***, suma que incluye, la indemnización por todos Derechos adquiridos en razón de afectación la cual será cancelada al propietario o a quien este instruya dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la expedición del certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro de la servidumbre a favor de LA EMPRESA.

En definitiva, la discrepancia que presenta el propio demandante en cuanto al valor de la constitución de la servidumbre y el alcance del objeto contractual no permite que se configure una obligación clara, expresa y exigible en los términos indicados en la demanda, pues a simple vista estamos en presencia de tres valores totalmente diferentes.

AVALÚO PRESENTADO POR CELSIA COLOMBIA	PRETENSIONES DE LA DEMANDA	VALOR INDICADO EN LA MINUTA.
\$186.540.795	\$717.948.000	\$1.633.726.000

Nótese la gran diferencia entre los valores descritos, aún sobre los indicados por el propio ejecutante, CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S. EN C.

2.4. La Minuta Contractual. No es un documento que provenga del deudor. No existe voluntad ni consentimiento por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y no se trata de una obligación clara expresa y exigible.

El despacho en un primer momento procedió a inadmitir la demanda porque no se aportó la minuta o el documento que debe suscribir el ejecutante, razón por la cual la parte ejecutante para subsanar dicho requisito procedió a aportar un documento elaborado unilateralmente por ella y que en ningún momento representa la voluntad y consentimiento por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sino que por el contrario se encuentra en total oposición a su voluntad contractual.

En efecto, el documento elaborado por la parte ejecutante mal podría denominarse minuta de contrato, pues no parte del acuerdo de voluntades de las partes, sino de apreciaciones subjetivas, unilaterales y arbitrarias elaboradas por la propia parte ejecutante y que no se compadecen con el principio de la autonomía de la voluntad y la regulación del contrato como una de las fuentes de las obligaciones en Colombia.

Así pues, en dicho documento no se encuentran presentes los elementos de existencia y validez del acto jurídico y por lo tanto no es fuente de ninguna obligación, ni mucho menos de una obligación, clara expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba ante el (art. 422 del C.G. del P.).

Un simple repaso normativo, da cuenta de la necesidad de contar con el consentimiento para la formación del cualquier acto jurídico incluido el contrato, consentimiento que no puede ser suplido ni mucho menos inventado por la parte demandante. Veamos:

ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades** de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga**, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o

daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. **Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.**

ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente;** son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. **Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad,** es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

En conclusión la parte ejecutante pretende sin sustento legal alguno confeccionar un contrato de constitución de servidumbre de energía eléctrica sin que medie la voluntad y consentimiento de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P en la definición de los elementos esenciales y accidentales del contrato, los cuales por demás no pueden ser identificados en el supuesto título ejecutivo objeto de ejecución, esto es el *“Acuerdo de Constitución de Servidumbre y Autorización de Mantenimiento y Entendimiento para el uso de Área de Terreno de la Línea Lanceros – Melgar 34.5KV”*.

Por el contrario, la parte ejecutante intenta confeccionar a su amaño los elementos del supuesto contrato, tales como:

- Dimensiones de la franja de servidumbre, la cual por demás excede el área requerida por la Línea Lanceros – Melgar 34.5 kV e incluye franjas de terreno no consideradas en el Acuerdo.
- Condiciones de la servidumbre de energía eléctrica (restricciones técnicas, limitaciones de uso y afectaciones)

- Valor de la servidumbre por la suma de \$1.633.726.000, cuando el único valor aceptado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P es mucho menor (\$186.540.795)
- Forma de pago por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
- No se identificó de manera expresa el despacho notarial, la fecha y la hora en la que debía comparecer el representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para firma la escritura de formalización de la servidumbre de energía eléctrica.
- No se aportaron los paz y salvos de valorización e impuesto predial indispensables para la constitución de gravámenes y limitaciones al derecho de dominio.

Sobre el particular el artículo 434 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una **escritura pública** (...) el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir **la escritura** o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. (...).*

*Cuando la **escritura pública** o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la **escritura se haya embargado**. (...)*

Para que el Juez pueda ordenar la suscripción de la escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados.”

2.5. El Acuerdo de constitución de servidumbre. No contiene los elementos esenciales para la constitución de un título ejecutivo.

El Acuerdo de constitución de servidumbre sobre la Línea Lanceros – Melgar 34.5K, no cuenta con los elementos esenciales del contrato de promesa consagrados en el artículo 1611 del Código Civil, pues el supuesto contrato prometido no se determinó de tal suerte que para su perfeccionamiento solo falten las formalidades legales, formalidad que para el caso concreto es la protocolización de la respectiva Escritura Pública.

Para la determinación del valor de la contraprestación que por la servidumbre de energía debería pagar CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. al

ejecutante, se estableció que la misma se realizaría conforme al avalúo comercial elaborado por un perito adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, el cual fue elaborado por el Jorge Eliecer Gaitán y cuyo valor asciende a la suma de (\$186.540.795).

Este valor no es compartido por la parte ejecutante, la cual se vale de elucubraciones e interpretaciones para solicitar un valor que supera en más de 8 veces el avalúo antes citado, lo cual excluye lógica y jurídicamente que el valor pretendido corresponda a una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la claridad en este aspecto debería emanar nítidamente del acuerdo y no arribar a él por vía de una forzada interpretación de la parte ejecutante, que para poder explicar sus conclusiones presenta una demanda con veintiocho hechos, cuando se supone que la claridad y exigibilidad de la obligación debe ser evidente y no requerir de ningún tipo de análisis y/o interpretación.

Por otro lado, no se estableció en forma clara y precisa el día la hora y la notaría a la cual deberían acudir las partes para suscribir la correspondiente escritura pública, razón por la cual no se puede predicar en ninguna circunstancia que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P haya incumplido una obligación contractual y mucho menos una que pueda ser calificada como clara, expresa y actualmente exigible.

2.6. No se cumple con los presupuestos para dictar mandamiento de pago. Falta de inscripción de embargo.

El artículo 434 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.”* (la subraya es propia)

En el caso concreto, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **366-2448** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar expedido el 29 de noviembre de 2022 a las 1:59:39 PM no da cuenta del embargo inscrito y por lo tanto, no se cumple con los requisitos para la emisión del mandamiento ejecutivo ni con la finalidad perseguida por la norma, que no es otra que sacar el bien del comercio.

2.7. Incompatibilidad entre las pretensiones de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

La ausencia de los elementos del título ejecutivo y la falta de claridad de la parte ejecutante conllevan a la falta de coherencia entre las pretensiones principales de la demanda y el mandamiento ejecutivo, pues por un lado la parte ejecutante solicita la CONTRATACIÓN Y PAGO de un avalúo sobre la TOTALIDAD del inmueble, mientras que el despacho libra mandamiento ejecutivo por algo ajeno a la pretensión principal, pues movido por la minuta aportada por el ejecutante (repetidos unilateral y que no refleja la voluntad y consentimiento de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, sino que por el contrario lo falsea) ordena al ejecutado la suscripción de la respectiva escritura pública

La contradicción es evidente, pues el ejecutante parte de la incertidumbre del valor de imposición de servidumbre, para luego aportar una “minuta” cuyo valor no corresponde al acuerdo de voluntades de las partes, sino a la elaboración artificial y amañada de la parte ejecutante con el fin de obtener en términos formales un mandamiento ejecutivo. Veamos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- (i) Ejecutar la obligación de hacer contraída en el Acuerdo consistente en CONTRATAR y PAGAR la realización de un avalúo comercial sobre la TOTALIDAD de las servidumbres *de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica* existentes sobre el predio MONTECARLO. El avalúo tal como lo indica el acuerdo debe ser realizado por un perito suscrito a la Lonja de Propiedad Raíz con experiencia en servidumbres *de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica*, y sobre **la totalidad de la servidumbre** existente sobre el predio MONTECARLO – incluyendo todas las líneas eléctricas de propiedad de la Demandada, obligación contenida en la Cláusula Tercera del Acuerdo;
- (ii) Realice el pago del valor de la servidumbre de hecho NO LEGALIZADA existente en el predio MONTECARLO según el resultante del avalúo.

MINUTA DEL EJECUTANTE

CLÁUSULA DÉCIMA: El precio de la servidumbre que por la presente Escritura Pública se constituye, asciende a la cantidad MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.633.726.000) M/CTE)*, suma que incluye, la indemnización por todos Derechos adquiridos en razón de afectación la cual será cancelada al propietario o a quien este instruya dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la expedición del certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste el registro de la servidumbre a favor de LA EMPRESA.

MADAMIENTO DE PAGO

PRIMERO. ADMITASE la demanda ejecutiva de obligación de hacer y suscribir documento impetrada a nombre de CONSORCIO LOZANO Y LOZANOS Y CIA S. EN C., contra EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a quien se le concede un termino prudencial de 20 días para que ejecute el hecho que se le demanda (art. 433 C.G.P.) y vencido estos 3 días (Art. 434 Ejusdem), para la suscripción de la respectiva escritura.-

2.8. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Falta de título ejecutivo.

Adicionalmente a todas las observaciones relacionadas con los requisitos formales del título, es claro que en el caso concreto no existe un título ejecutivo que fundamente ni las pretensiones ni el mandamiento ejecutivo, pues no se configura el incumplimiento de una obligación, clara, expresa, exigible que provenga de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y que constituyan plena prueba contra la citada compañía.

Por el contrario, los hechos y pretensiones de la demanda se fundamentan en el entendimiento personal e interpretación que la parte ejecutante realiza del Acuerdo para constitución de servidumbre, cambiando el alcance y contenido de su objeto contractual, el monto de la retribución por la constitución de la servidumbre y las condiciones de su formalización, hasta el punto de que aporta un documento (minuta) elaborado en forma unilateral y que es totalmente contrario a la voluntad y consentimiento de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y que corresponde a un documento que no solo NO proviene del supuesto deudor, sino que intenta falsear su voluntad y consentimiento para favorecer los intereses de la parte ejecutante que por la vía de un proceso ejecutivo pretende imponer el valor de servidumbre que conviene más a sus intereses y que en ningún momento puede extraerse del supuesto título ejecutivo que aporta.

A este respecto el profesor Jairo Parra Quijano señala que:

“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del interprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como del Código General del Proceso, que:

“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto

en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional en antes aludido.

(...)

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)

(...)

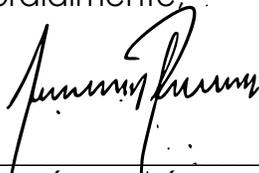
En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse

proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” .

III. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa le solicito al despacho que se sirva revocar el auto mandamiento ejecutivo.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO MUÑETÓN POSADA.
T.P. No 142.118 del C.S. de la J.

RECURSO REPOSICION. RADICADO 2022 - 00090

Hernan Dario Muñeton Posada <hernandario@soportelegal.net>

Mar 29/11/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciban un cordial saludo,

Adjunto presento recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Hernán Darío Muñetón Posada.